

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 15 OCT 2014

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE SANTANILLA MEDINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2014 00453 00

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda que en ejercicio de la acción popular fue instaurada por el ciudadano **JORGE ENRIQUE SANTANILLA MEDINA** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** y **SODIMAC COLOMBIA Y/O ALMACEN HOMECENTER**, para preservar los derechos colectivos que se dicen amenazados.

ANTECEDENTES:

Señala el actor popular que las entidades accionadas están afectando los derechos e intereses colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenadas y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes y los derechos de los consumidores y usuarios, toda vez que el almacén HOME CENTER construido con la autorización de las autoridades municipales de planeación y desarrollo urbano, ubica su entrada en las intersecciones viales de Bogotá-Villavicencio y Acacias-Villavicencio, sector en el cual existe una gran afluencia de vehículos, por lo que el ingreso de los particulares a dicho establecimiento, genera en ocasiones accidentes de tránsito, poniéndose en peligro la vida y el patrimonio de las personas.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero mencionar que la Constitución Política de 1991 en su artículo 88 instituyó la denominada acción Popular, para que cualquier persona en pro de salvaguardar los derechos e intereses colectivos, pudiese solicitar su defensa y protección ante una autoridad judicial.

Por su parte, la Ley 472 de 1998 pretende ser el desarrollo del precepto constitucional antes mencionado, señalando que las acciones populares son los medios procesales idóneos para la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos y por lo cual, regla todo lo concerniente a la competencia, procedimiento, tramite y demás aspectos que permiten materializar el ejercicio de la citada acción.

Ahora bien, para que una demanda de Acción Popular sea admitida por el Juez de conocimiento, la misma debe contener los requisitos de forma indicados en el artículo 18¹

¹ **ART. 18. —Requisitos de la demanda o petición.**

Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de la Ley *ibídem*, aunado a esto, debe cumplir con el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 4º del artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual establece:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...) (subraya el Despacho).

Al respecto el artículo 144 del C.P.A.C.A., que consagra el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos y que establece como requisito para demandar, una especie de constitución de renuencia similar a la establecida para las acciones de cumplimiento, al advertir que, previo a la presentación de la demanda, el accionante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones públicas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado; así mismo, señala que si la autoridad no atiende dicha petición dentro del término de quince (15) días siguientes a su presentación o se niega a ejercer medidas de protección, la accionante quedará habilitada para acudir ante el Juez; es preciso mencionar que excepcionalmente se permite acudir directamente a la administración de justicia sin agotar este requisito, cuando exista un inminente peligro o un perjuicio latente frente a los derechos colectivos, situación que debe estar debidamente justificada en la demanda.

De lo anterior se concluye, que cuando se pretenda la protección judicial de derechos e intereses colectivos, es imperativo aportar junto con la demanda, constancia de agotamiento de la reclamación elevada ante la administración o el particular con funciones administrativas, como requisito de procedibilidad, con el fin de que adopte las medidas necesarias para que cese la acción u omisión que vulnera tales derechos colectivos.

No obstante lo anterior, observa el Despacho que con la demanda no se aportó la petición elevada ante la administración, en la que solicita la adopción de medidas de protección de los derechos colectivos que se dicen conculcados, así mismo, no se evidenció en la demanda, justificación alguna del peligro inminente frente a dichos derechos que permitiese accionar directamente ante la administración judicial sin previo aviso a las entidades accionadas, cumpliéndose así con las exigencias previstas en el artículo 144 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, al no haberse puesto en conocimiento de la entidad accionada, la presunta vulneración de los derechos colectivos de los cuales se depreca su protección por medio de la presente acción popular, no se permitió que la administración adoptase las medidas necesarias para garantizar su guarda o por el contrario que se negase a hacerlo, para lo cual, pasados los 15 días de plazo de que trata el artículo *ídem*, pudiese la comunidad acudir sin mayor reparo ante el juez para que mediante decisión judicial se resolviese sobre la protección de los intereses colectivos presuntamente afectados.

En el entendido anterior, es claro para éste operador jurídico, que en el presente asunto no se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 3º del artículo 144 del C.P.A.C.A., reiterado en el numeral 4 del artículo 161 *ibídem*, ni tampoco, justificó en la demanda la existencia de perjuicio inminente o perjuicio irremediable contra los derechos colectivos de los que pretende lograr su protección, razón por la cual, la falta de

-
- j) motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca
 - k) que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio
 - l) ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

acreditación del agotamiento del citado requisito, constituye una improcedencia de carácter sustancial que no es susceptible de subsanación a través de la figura de la inadmisión por tratarse de un requisito previo a la presentación de la demanda, cuya ausencia genera el rechazo de la misma, como en efecto se dispondrá.

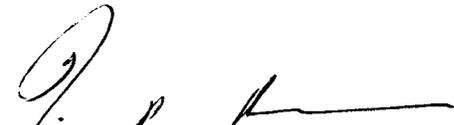
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

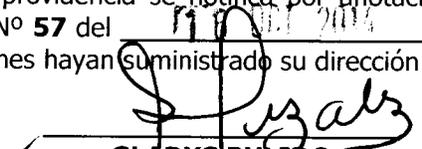
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda instaurada por el señor **JORGE ENRIQUE SANTANILLA MEDINA** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** y **SODIMAC COLOMBIA Y/O ALMACEN HOMECENTER**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia

SEGUNDO: En firme la presente decisión, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 57 del <u>11 de Julio 2014</u> , el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
 GLADYS PULIDO Secretaria	